



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Radicación: 110013336038202000195-00
Demandante: Jefferson Harvey Becerra Romero y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Armada Nacional
Asunto: Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 30 de junio de 2020, ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se hicieron las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes con motivo de las lesiones padecidas por el Infante de Marina Regular BECERRA ROMERO JEFFERSON HARVEY mientras se encontraba cumpliendo órdenes respecto a desarrollar trabajos de soldadura en el alojamiento de la Compañía ASPC.

1.2.- Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional a pagar a los demandantes lo siguiente: i) por perjuicios morales 100 SMLMV¹ a favor de Jefferson Harvey Becerra Romero, Luis Guillermo Becerra Becerra, Blanca Betty Romero Corredor, Robinson Guillermo Becerra Romero, Francy Giorleth Becerra Romero, para cada uno de ellos, ii) por daños a la salud 100 SMLMV a favor de Jefferson Harvey Becerra Romero y iii) por perjuicios

¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

materiales a favor de Jefferson Harvey Becerra Romero la suma de \$61.931.665.00.

2.- Fundamentos de hecho

Se relata que Jefferson Harvey Becerra Romero prestó servicio militar obligatorio como Infante de Marina en el Batallón de Policía Naval Militar No. 70 en Bogotá y que durante la ejecución de una orden de mantenimiento en la Compañía ASPC sufrió una lesión en su ojo izquierdo al manipular una pulidora eléctrica. Que se le practicó la Junta Médica Laboral No. 61 del 27 de febrero de 2019, que le determinó una disminución de la capacidad laboral de 68.04%.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 30 de junio de 2020², ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el **MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** y el apoderado de los convocantes, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

“El comité de conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para **JEFFERSON HARVEY BECERRA ROMERO**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **LUIS GUILLERMO BECERRA BECERRA** y **BLANCA BETTY ROMERO CORREDOR**, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para **ROBINSON GUILLERMO BECERRA** y **FRANCY GIORLETH BECERRA ROMERO**, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para **JEFFERSON HARVEY BECERRA ROMERO**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para **JEFFERSON HARVEY BECERRA ROMERO**, en calidad de lesionado, la suma de \$75.528.185

² Folio 71 del archivo denominado “3. Escrito.pdf”

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 2 de abril de 2020 y le correspondió a la Procuraduría 37 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá D.C., quien con auto No. 066 del 20 de abril de 2020³ remitió la solicitud por competencia, a las procuradurías judiciales para asuntos de conciliación administrativas de Bogotá. Así, la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., inadmitió la solicitud con auto 129 del 7 de mayo de 2020⁴ y la admitió el 13 del mismo mes y año.

La conciliación extrajudicial se surtió en audiencia llevada a cabo el 30 de junio de 2020⁵, en la que se plasmó el acuerdo al que llegaron las partes y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. Por reparto se asignó al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, quien con auto del 22 de julio de 2020⁶ declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera. Por acta individual de reparto del 24 de agosto de 2020 se asignó el conocimiento de la presente conciliación a este Despacho.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado 30 de junio de 2020, entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** y el apoderado de los demandantes, se ajusta o no a los parámetros legales

³ Folio 39 del archivo denominado “3. Escrito.pdf”

⁴ Folio 13 del archivo denominado “3. Escrito.pdf”

⁵ Folio 71 del archivo denominado “3. Escrito.pdf”

⁶ Folio 1 a 4 del archivo denominado “3. Auto declara falta de competencia.pdf”

previstos en la Ley 640 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

3.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”*. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de

22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “*los conflictos de carácter particular y contenido económico*” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁷:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

⁷ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)⁸.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto de las personas que convocaron la conciliación y aceptaron los términos propuestos por la entidad convocada, ya que los señores **JEFFERSON HARVEY BECERRA ROMERO, LUIS GUILLERMO BECERRA BECERRA, BLANCA BETTY ROMERO CORREDOR, ROBINSON GUILLERMO BECERRA ROMERO y FRANCY GIORLETH BECERRA ROMERO**, son personas mayores de edad, provistas de capacidad para concurrir a un proceso judicial y disponer de sus derechos subjetivos, quienes además actúan en este asunto representados por abogado titulado.

Respecto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 “*Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*”, la misma goza de personería jurídica, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones prejudiciales, con el fin de terminar de forma anormal y anticipada los procesos en su contra.

Además, la entidad demandada en este caso actuó representada por profesional del derecho, de acuerdo al poder⁹ conferido por la Dra. Sonia Clemencia Uribe Rodríguez en su condición de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional en ejercicio de las facultades legales que le otorgó la Resolución No. 4535 del 29 de junio de 2017, con expresas facultades para conciliar.

ii) Derechos económicos disponibles

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁹ información otorgada en el acta que aprueba acuerdo conciliatorio Folio 71 del archivo denominado “3. Escrito.pdf”

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante, señores **JEFFERSON HARVEY BECERRA ROMERO, LUIS GUILLERMO BECERRA BECERRA, BLANCA BETTY ROMERO CORREDOR, ROBINSON GUILLERMO BECERRA ROMERO** y **FRANCY GIORLETH BECERRA ROMERO**, porque el resarcimiento de los perjuicios que padecieron con motivo de las lesiones sufridas por el primero de ellos durante la prestación del servicio militar obligatorio, corresponde a un derecho subjetivo de libre disposición.

Y, en lo que respecta a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, la disponibilidad del derecho económico igualmente está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acordaron como monto indemnizatorio.

iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre los convocantes y el **MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, corresponde al medio de control de reparación directa, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación apunta al reconocimiento de los perjuicios que sufrieron, por las lesiones padecidas por el primero de ellos, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra regulada en la letra i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“**Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Se destaca).

Ahora, las secuelas causadas al IMAR **JEFFERSON HARVEY BECERRA ROMERO** por la lesión en su ojo izquierdo fueron conocidas por la parte actora

con el dictamen emitido en el Acta de Junta Médico Laboral No. 061 del 27 de febrero de 2019¹⁰. Por lo mismo, el término de dos años para interponer la demanda correría entre el 28 de febrero de 2019 y 28 de febrero de 2021, de donde surge evidente que el respectivo medio de control no ha caducado.

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

El acuerdo celebrado entre las partes tiene suficiente respaldo probatorio. Se anexó el Acta de Junta Médico Laboral No. 061 del 27 de febrero de 2019¹¹ en la que la entidad admite la lesión y secuelas que padeció el conscripto, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Además, con la copia del registro civil de nacimiento de **JEFFERSON HARVEY BECERRA ROMERO**¹² se prueba que es hijo de **LUIS GUILLERMO BECERRA BECERRA** y **BLANCA BETTY ROMERO CORREDOR**, y con el registro civil de nacimiento de los señores **ROBINSON GUILLERMO BECERRA ROMERO**¹³ y **FRANCY GIORLETH BECERRA ROMERO**¹⁴ se prueba que son hermanos del lesionado. Esto, más todo lo anterior, acredita la legitimación en la causa por activa.

Es decir, que están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, del daño antijurídico padecido por los convocantes.

v) Indemnidad del patrimonio público

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario. Pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfaltar el patrimonio estatal.

¹⁰ Folio 28 del archivo denominado “3. Anexos.pdf”

¹¹ *Ibíd*em

¹² Folio 29 del archivo denominado “2. Escrito.pdf”

¹³ Folio 31 del archivo denominado “2. Escrito.pdf”

¹⁴ Folio 33 del archivo denominado “2. Escrito.pdf”

Según el *petitum* incorporado a la solicitud de conciliación prejudicial, se pidió por perjuicios morales para **JEFFERSON HARVEY BECERRA ROMERO, LUIS GUILLERMO BECERRA BECERRA, BLANCA BETTY ROMERO CORREDOR, ROBINSON GUILLERMO BECERRA ROMERO** y **FRANCY GIORLETH BECERRA ROMERO** la cantidad 100 SMLMV para cada uno de ellos. El acuerdo logrado entre las partes expresa que para **JEFFERSON HARVEY BECERRA ROMERO**, en calidad de lesionado y **LUIS GUILLERMO BECERRA BECERRA** y **BLANCA BETTY ROMERO CORREDOR**, en calidad de padres del lesionado, se reconoció y aceptó el equivalente en pesos de 70 SMLMV, para cada uno. Así también, para los señores **ROBINSON GUILLERMO BECERRA ROMERO** y **FRANCY GIORLETH BECERRA ROMERO** en calidad de hermanos del lesionado se reconoció y aceptó el equivalente en pesos de 35 SMLMV, para cada uno.

Por concepto de daño a la salud se solicitó la suma equivalente a 100 SMLMV para **JEFFERSON HARVEY BECERRA ROMERO** y el Comité de Conciliación de la entidad demandada reconoció y aceptó el equivalente en pesos de 70 SMLMV. Finalmente, en lo que tiene que ver con perjuicios de carácter material, se pretendió por la parte actora el pago de la suma de \$61.931.665, y lo que reconoció la entidad en el acuerdo conciliatorio corresponde a \$75.528.185.

Es claro, desde la perspectiva objetiva, que la cantidad de dinero global por la que se concilió el eventual litigio entre las partes, resulta beneficiosa para la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, ya que la suma de dinero a pagar por parte de esta entidad, es inferior a la pretendida por quienes convocaron la conciliación extrajudicial.

Ahora, el Juzgado advierte que conforme a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁵, en los casos de lesiones igual o superior al 50% la reparación del daño moral para personas ubicadas en el nivel 1, esto es víctima directa y padres, entre otros, se indemniza con un máximo de 100 SMLMV (Regla que igualmente aplica para el daño a la salud).

Como la parte convocante aceptó que a las personas localizadas en el nivel 1 se les indemnizara con 70 SMLMV, conforme a las reglas fijadas en la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, bien puede afirmarse

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

que el trato ajustado entre las partes no configura un detrimento para las arcas públicas, ya que a decir verdad, significa un ahorro económico para el ente convocado.

Por otra parte, ha de señalarse que como **JEFFERSON HARVEY BECERRA ROMERO** tenía la calidad de conscripto para la época en que ocurrió la lesión, el daño antijurídico padecido tanto por la víctima directa como por sus familiares, le es fáctica y jurídicamente imputable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, dado que según lo indicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁶, la entidad está en la obligación de garantizar la integridad psicofísica de la persona y de asumir, con su patrimonio, la reparación de los daños que se originen durante el servicio y con ocasión del mismo.

La imputabilidad igualmente se funda en que por ver doblegada su voluntad el conscripto por el *imperium* del Estado, entre él y la Administración se configura una relación de especial sujeción¹⁷ que hace al Estado sujeto responsable de los daños que puedan padecer las personas que se ven forzadas a prestarle ese servicio a la patria.

Así, existen razones objetivas que indican a este Juzgado que el acuerdo celebrado entre las partes, ante el agente del Ministerio Público, no lesiona el patrimonio de la entidad convocada, como tampoco los derechos subjetivos de los convocantes.

vi) Acotación final

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.*”, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, “*y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva*

¹⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez- Bogotá, 9 abril 2014, Acción de Reparación Directa Radicación Número: 52001-23-31-000-1998-00571-01(34651) Actor: Libardo Tao Tovar Y Otros, Demandado: Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional.

¹⁷ Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C- Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., 25 febrero 2016. Acción de Reparación Directa, Radicación Número: 73001-23-31-000-2011-00090-01(48491), Actor: Alonso Alejandro López Marulanda Y Otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- EJÉRCITO Nacional

acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.”.

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”*, que dice:

“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta **o certificación en la que consten sus fundamentos.**” (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de *“Elaborar las actas de cada sesión del comité.”*, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación de la decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la

respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de Conciliación, funcionario a quien le concierne “Elaborar las actas de cada sesión del comité.”¹⁸, y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* el apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, aportó el oficio No. OFI20-0009 MDNSGDALGCC del 30 de marzo de 2020¹⁹, firmado por la Dra. **DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA** – Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial Ministerio de Defensa Nacional, documento con el que se hace saber que ese día se reunió el mencionado Comité y decidió presentar como fórmula de conciliación la que se llevó a la Procuraduría General de la Nación y que está plasmada en esta providencia.

De consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 30 de junio de 2020, ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá

¹⁸ Ver artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el artículo **2.2.4.3.1.2.6** del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.

¹⁹ Folio 61 del archivo denominado “2. Escrito.pdf”

D.C., entre el apoderado judicial de los señores **JEFFERSON HARVEY BECERRA ROMERO, LUIS GUILLERMO BECERRA BECERRA, BLANCA BETTY ROMERO CORREDOR, ROBINSON GUILLERMO BECERRA ROMERO** y **FRANCY GIORLETH BECERRA ROMERO** y el apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 30 de junio de 2020 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

Correos electrónicos
Parte demandante: arroyavetovar@gmail.com nmunozgaravito@gmail.com consultores.rma@gmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co jorgeivan.reyes@gmail.com Jorge.reyes@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: fipalacio@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
 JUEZ CIRCUITO
 JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db5329b0ca3b9d75860f95f71f03a9257823ff2ff42fac49309130deb89a188**
 Documento generado en 23/11/2020 02:40:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.